



CERTIFICACION

El suscrito Secretario de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral, certifica la resolución que el Consejo Supremo Electoral aprobó en su sesión del día dieciocho de julio del año dos mil seis, que íntegra y literalmente dice:

“Consejo Supremo Electoral. Managua, dieciocho de julio del año dos mil seis. Las tres y treinta minutos de la tarde.

RESOLUCION

REGLAMENTO DE ETICA ELECTORAL

CONSIDERANDO

Que la consolidación de la Democracia Nicaragüense requiere que sus procesos electorales sean de carácter ejemplar y durante ellos las Autoridades, Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos, responsables de los medios de comunicación, comunicadores sociales, organizaciones cívicas, observadores nacionales e internacionales y la ciudadanía en general, actúen en todo momento con estricto apego a la Constitución Política, a las Leyes del país y a los valores de honestidad, civismo, respeto y tolerancia que imponen la ética y la moral, sobre todo durante el desarrollo de la campaña electoral.

POR TANTO

El Consejo Supremo Electoral en uso de las atribuciones que le otorgan los Artículos 10 numeral 7; 13, 86 y siguientes y 108 de la Ley Electoral, previa consulta con las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República; Diputados ante la Asamblea Nacional y Diputados ante el Parlamento Centroamericano a realizarse el 05 de Noviembre del año 2006.

RESUELVE

Dictar el REGLAMENTO DE ETICA ELECTORAL que regirá la Campaña Electoral de las Elecciones Nacionales del 05 de Noviembre de 2006

OBJETO

Artículo. 1

El presente Reglamento de Ética Electoral tiene por objeto, regular el ejercicio del Derecho que otorgan los Artículos 86 y siguientes y 108 de la Ley Electoral a las Organizaciones Políticas participantes en las elecciones del cinco de Noviembre del año dos mil seis para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República; Diputados ante la



Asamblea Nacional y Diputados ante el Parlamento Centroamericano, relativos a la Ética Electoral; así como las normas básicas de conducta de los funcionarios del Consejo Supremo Electoral, activistas y dirigentes de todos los partidos políticos o alianzas de los partidos políticos, organismos de observación electoral, comunicadores sociales y ciudadanía en general durante el desarrollo del proceso electoral y de la Campaña Electoral.

FUNCION EDUCATIVA CIVICA

Artículo. 2

Todos los funcionarios y empleados del Poder Electoral, autoridades gubernamentales, dirigentes y activistas de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral; comunicadores sociales, propietarios, directores y presentadores de programas de medios de comunicación social; dirigentes y miembros de las organizaciones cívicas, observadores nacionales e internacionales y la ciudadanía en general, están obligados a contribuir a que el proceso electoral y particularmente la campaña electoral sea eminentemente educativa y formativa de los valores cívicos.

DEL PROCESO ELECTORAL Y LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo. 3

Durante el proceso electoral y la Campaña Electoral que se llevará a efecto del 19 de Agosto al 1° de Noviembre del 2006, las organizaciones políticas participantes, además de respetar la norma constitucional, leyes del país y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral, deberán observar las normas de ética y moral en las que prevalecerán el respeto a:

1. Las opiniones políticas de los adversarios políticos, de manera que las ideas se respondan con ideas, dentro de un marco de respeto, cultura, civismo y madurez.
2. La dignidad de los funcionarios y empleados públicos, de los dirigentes, líderes, militantes, simpatizantes y activistas de las Organizaciones Políticas, candidatos, electores y de la sociedad en general.
3. El derecho al buen nombre y a todos los derechos humanos que amparan la honra y reputación de los ciudadanos, consignados en los distintos instrumentos internacionales reconocidos en el Arto. 46 de la Constitución Política, por consiguiente no deben usarse calificativos insultantes, epítetos ni referencias degradantes a la persona, al nombre y apellidos de los candidatos y su familia.

RESPECTO A LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo. 4

Los activistas, dirigentes, miembros de los partidos políticos, fiscales, sus representantes legales y de campaña; así como las autoridades y la ciudadanía en general, deben respetar la propaganda electoral; Por lo tanto, se prohíbe dañar, manchar, rotular, fragmentar, distorsionar, deteriorar o destruir de cualquier forma la propaganda electoral. La contravención de estas disposiciones es delito electoral y se encuentra contemplado en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 173 de la Ley Electoral.

RESPECTO A LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo. 5

No se permitirá la propaganda electoral en la que concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que llame directamente o indirectamente a la abstención electoral.
- b) Que con violencia, amenaza o soborno forzare a los electores a adherirse a determinada candidatura o a votar en determinado sentido.
- c) Que contenga difamación, injurias, calumnias o expresiones obscenas, ofensivas o denigrantes contra las organizaciones políticas participantes, candidatos, autoridades, líderes, dirigentes, funcionarios y empleados públicos así como a la población en general.

Las Organizaciones Políticas, sus activistas y ciudadanía en general que incumplan estas disposiciones serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 173 y siguientes de la Ley Electoral (Delitos Electorales), en consecuencia la organización política infractora está obligada al retiro de la propaganda que altere las disposiciones señaladas; caso contrario, se regirá de conformidad al reglamento de la Policía "Ley de Funciones Jurisdiccionales".

RESPECTO A SIMBOLOS Y EMBLEMAS PATRIOS

Artículo. 6

De conformidad al Artículo 65 de la Ley Electoral, las organizaciones políticas participantes no podrán usar los nombres de "Nicaragua" o "Patria" en la denominación, emblema y símbolos de los partidos políticos o alianzas de partidos políticos; así mismo no deberán utilizar los símbolos patrios en las concentraciones o manifestaciones públicas, por ser la bandera, el escudo y sus colores los símbolos patrios de la República de Nicaragua.



Tampoco se podrá usar el himno, nombre, símbolos, color y emblemas de las organizaciones políticas participantes por personas, partidos políticos, alianza de partidos políticos, diferentes al que los hayan registrado ante el Consejo Supremo Electoral.

PROHIBICIÓN DE PROSELITISMO EN EDIFICIOS PUBLICOS

Artículo. 7

De conformidad al Artículo 175 numeral 9 de la Ley Electoral no se permitirá la propaganda electoral en el interior ni en el exterior de los edificios públicos nacionales o municipales o en aquellos usados como escuelas estatales, así como tampoco la realización de mítines, concentraciones o cualquier tipo de actividad partidaria. Para efectos de la Ley Electoral, se consideran edificios públicos, monumentos nacionales o municipales, los ocupados en virtud de cualquier tipo de contrato o relación jurídica o situación de hecho por cualesquiera de los cuatro Poderes del Estado, sus dependencias y los entes autónomos o descentralizados. De igual forma no se permitirá propaganda electoral en señales de tránsito.

Los funcionarios públicos, mientras estén ejerciendo actividades propias de su cargo, en días y horas laborables, no deberán realizar ni distribuir propaganda electoral.

USO DE LOS BIENES DEL ESTADO

Artículo. 8

Se prohíbe el uso de los bienes propiedad del Estado para fines de proselitismo político.

PERMISOS PARA MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo. 9

Durante el período de la Campaña Electoral contemplada en el Calendario Electoral, las manifestaciones públicas, concentraciones y mítines de los partidos políticos o Alianza de partidos políticos, que se realicen al aire libre, necesitarán autorización del respectivo Consejo Electoral Municipal, éste establecerá las coordinaciones con la Policía Nacional y actuará conforme lo dispuesto en el artículo 89 y siguientes de la Ley Electoral. Para tal efecto los Consejos Electorales Municipales llevarán un libro de registro de solicitudes conteniendo en su primer folio una razón de apertura firmada por los miembros que integran el mismo. El libro en mención debe estar a disposición de los Fiscales.

El Representante Legal a que se refiere el artículo 88 de la Ley Electoral debe rendir una fianza solidaria ante el Jefe de la Policía Nacional o Departamental/Regional



correspondiente, de conformidad a la Ley de la materia, todo para responder por daños a terceros.

Artículo. 10

Los Consejos Electorales Municipales podrán autorizar en una misma población y el mismo día, mítines o concentraciones políticas de diferentes partidos o alianza de partidos políticos, previendo que no coincidan las mismas actividades en tiempo y lugar para evitar alteraciones al orden público, en cuyo caso resolverán de conformidad al artículo 89 de la Ley Electoral.

Artículo. 11

Durante la realización de las manifestaciones públicas de los Partidos Políticos o Alianza de Partidos Políticos, se prohíbe terminantemente:

- A) Portar armas de fuego, objetos contundentes (hierro, madera, palos. etc.) armas blancas y objetos corto punzantes.
- B) Colocar propaganda electoral sobre bienes privados muebles o inmuebles; dañar o pintar paredes, ventanas, jardines, aceras, verjas o cualquier parte de edificios y casas particulares, sin previa autorización o consentimiento del propietario.
- C) Tirar piedras, ladrillos o cualquier otro objeto que dañen la integridad física o salud de las personas o inmuebles que estén ubicados en la ruta de las manifestaciones.
- D) Provocar con palabras o hechos físicos incidentes con la autoridad encargada de vigilar el orden público.
- E) Dañar la propaganda de las otras organizaciones políticas participantes en las elecciones que se encuentren en el trayecto de las manifestaciones.
- F) Dañar o golpear los vehículos de transporte público o privado que se encuentren aparcados o rondando por donde transcurran las manifestaciones, al igual que equipos de sonido móviles.

La Policía Nacional procederá conforme a sus atribuciones a detener a las personas y/o participantes en las manifestaciones políticas que violen lo antes dispuesto e informaran de inmediato a la Fiscalía Específica Electoral para que se proceda a denunciar ante los tribunales judiciales el delito o falta cometida.

PROHIBICIONES

Artículo. 12

Es terminantemente prohibido:



- a) El uso de alto parlantes para fines de propaganda político-partidaria antes de las siete de la mañana y después de las ocho de la noche, (Arto. 87 numeral 1 de Ley Electoral).
- b) La participación activa de los miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional en actos de proselitismo político y de propaganda electoral cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL PODER ELECTORAL.

Artículo 13

Son obligaciones de los Organismos Electorales, funcionarios y empleados del Consejo Supremo Electoral durante el proceso electoral:

- a) Proteger y respetar los derechos ciudadanos y de los Partidos Políticos.
- b) Mantener el sigilo, responsabilidad e imparcialidad con la información que maneja en el ejercicio de sus funciones.
- c) Ser imparciales, en el ejercicio de sus funciones.
- d) Combatir cualquier irregularidad, abuso de autoridad, violación a las Leyes e informar de inmediato a las autoridades competentes.
- e) Cumplir y hacer cumplir la Ley Electoral, el presente Reglamento, así como todos los acuerdos y resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 14

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Electoral y demás leyes de la República, es terminantemente prohibido para funcionarios y empleados del Consejo Supremo Electoral:

- a) El que en ejercicio de su cargo realice hechos dolosos.
- b) No cumplir con sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones, cobrar o recibir propinas, regalías, contribuciones de parte de los Miembros de las Organizaciones Políticas participantes en las elecciones, funcionarios del Estado y ciudadanía en general o que trate de beneficiar a alguna organización política en detrimento de los derechos de las otras, o sus militantes, simpatizantes o seguidores en el proceso de solicitud o entrega de los documentos de votación, verificación ciudadana, padrón electoral.
- c) Realizar actividades proselitistas, así como utilice emblemas, símbolos o distintivos de las Organizaciones Políticas o de sus candidatos en los lugares donde está ejerciendo sus funciones.

- d) Abandonar su Junta Receptora de Votos, Oficina del Consejo Electoral Municipal, Departamental, Regional u Oficinas del Consejo Supremo Electoral, afectando con esto la votación, escrutinio, conteo, revisión de sumas, transmisión de resultados, envío de comunicaciones y cualquier otra actividad que afecte el desarrollo del proceso electoral el día de las elecciones.
- e) Abandonar, destruir o retener las boletas electorales utilizadas o no y resto de material electoral.
- f) Negar, impedir u obstaculizar la entrega del material electoral y que por esa causa no haya sido utilizado en las elecciones, en el término señalado.
- g) Entorpecer o impedir la emisión del voto.
- h) Cambiar el local de la Junta Receptora de votos, suspenda o altere la votación.
- i) Distorsionar las Actas de Escrutinio o las elabore de manera fraudulenta.
- j) Romper, deteriorar, comprar o falsificar la cédula de identidad, documento supletorio, padrón electoral o altere los resultados de la votación.
- k) Violar el secreto del voto.
- l) Retener la Cédula de Identidad o Documento Supletorio de los ciudadanos por cualquier razón o pretexto con la finalidad de impedir el ejercicio del sufragio.
- m) Permitir votar más de una vez.

DISPOSICION COMÚN

Artículo. 15

La violación de lo dispuesto en el Presente Reglamento será considerada como un acto contrario a la ética electoral.

La primera infracción y dependiendo de la magnitud de la misma, traerá como consecuencia al infractor y a la organización política a la que pertenece, una amonestación pública por escrito, en caso de reincidencia se incurre en lo contemplado en el numeral 3 del artículo 173 de la Ley Electoral.

Artículo 16

Cualquier denuncia sobre la violación de estas disposiciones se tramitará de conformidad con las normas de procedimiento para el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de las organizaciones políticas participantes sobre peticiones, quejas y denuncias durante la campaña electoral que se desarrollará entre el 19 de Agosto y el 1° de Noviembre de 2006.



VIGENCIA

Artículo. 17

El presente Reglamento de Ética Electoral entrará en vigencia conforme el artículo 108 de la Ley Electoral, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Notifíquese. (f) Roberto Rivas Reyes, Presidente; Emmett Lang Salmerón, Vicepresidente; Luis Benavides Romero, Magistrado; José Miguel Córdoba González, Magistrado; René Herrera Zúñiga, Magistrado; José Luis Villavicencio Ordóñez, Magistrado; José Marengo Cardenal, Magistrado. Ante mí: Roberto Evertsz Morales, Secretario de Actuaciones.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, la presente certificación consta de ocho folios útiles que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Managua a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil seis.

Roberto Evertsz Morales
Secretario de Actuaciones.